

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	19/01/2026 15:11	Fecha/hora resolución	19/01/2026 15:20		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000101		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2025LY-000010-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE HORAS DE RECURSO ESPECIALIZADO TIC				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000127	13/01/2026 21:05	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el día trece de enero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 800202600000127 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0012300001 promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para la contratación de servicios de horas de recurso especializado TIC.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

**1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso,

tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simple consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación**

**injustificada que alega**". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000127 SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

#### **A. Desproporción e incongruencia del presupuesto estimado y el personal requerido**

**Criterio de la División:** Alega la objetante que existe una desproporción debido a una incongruencia sustancial entre el personal exigido y el presupuesto estimado, ya que el pliego obliga a disponer de 24 consultores especializados durante toda la vigencia del contrato. Señala que este requerimiento implica una carga de 46.080 horas anuales, mientras que el estudio de mercado de la Administración sólo presupuesta 4.400 horas. Afirma que esta diferencia de aproximadamente un 947,27% evidencia una subestimación del presupuesto que, según el recurrente, carece de motivación técnica y económica, distorsiona la libre competencia y compromete la viabilidad financiera del proyecto.

De la revisión del pliego de condiciones se observa que la Administración definió el objeto como *"SERVICIOS PROFESIONALES POR DEMANDA EN HORAS DE SOPORTE EN REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE PROBLEMAS DE PRODUCTOS HARDWARE Y SOFTWARE"* y en las especificaciones técnicas indica que *"Se requiere que se ponga a disposición del TSE, durante toda la vigencia del contrato, un banco de recursos especializados TIC, al menos dos para cada área de especialización definida por el TSE"* y que *"El TSE contará con un total de 4.400 horas anuales consumibles de acuerdo con las necesidades de la institución"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 1 y 10, Pliego de condiciones y anexo 9)

De lo anterior se desprende con toda claridad, que la necesidad de la Administración es contar con un grupo (banco) de profesionales disponibles para atender la demanda por horas que pueda tener el Tribunal en problemas de hardware y software y que ha estimado esos servicios profesionales en un total de 4.400 horas anuales.

Incluso, las mismas bases del concurso establecen en el anexo 4, los históricos de consumo del TSE para estos servicios, demostrando con plena certeza cuál es su necesidad así como el origen de la estimación de las 4.400 horas que a su vez está ligado con el presupuesto que la Administración destine para atender esa necesidad. (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, anexo 4)

Teniendo claro lo anterior se puede concluir entonces que la recurrente parte de una premisa incorrecta como es que el pliego obliga a disponer de 24 consultores especializados durante toda la vigencia del contrato para un total de 46.080 horas anuales, cuando lo correcto es que quien resulte contratista deberá tener la capacidad de ofrecer la disponibilidad de los servicios de los profesionales en las distintas áreas, pero en el momento que se sea requerido, dada la modalidad de contratación.

Al respecto, estima este órgano contralor que resulta oportuno dimensionar el modelo de entrega según demanda cuestionado, que resulta aplicable a servicios y que se regula en el artículo 214 del RLGCP indicando: *"Cuando las condiciones del mercado, así como la alta y*

*frecuente demanda de servicios lo recomienden, se podrá pactar el compromiso de suplir los servicios, según las necesidades puntuales que se presenten durante un período determinado. Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los costos y eventuales demandas del servicio.”* En forma complementaria, debe considerarse que la figura supone precisamente **que no existe una cantidad mínima ni tampoco máxima, de forma que no existe una obligación de adquirir un servicio mínimo durante la ejecución y le corresponde al oferente revisar el consumo histórico para hacer su proyección y determinar cómo gestiona los riesgos** que se le están trasladando al amparo de la modalidad de contrato de servicio. De ahí entonces, que el riesgo de la demanda se le traslada al oferente que es quién mejor posición tiene para valorarlo, en tanto se trata de su actividad económica, todo bajo un precio unitario que precisamente no sólo contempla el precio inmediato del servicio sino también de los riesgos asociados a la modalidad.

Asentado lo anterior, en el presente caso se trata que la Administración va a pagar por mantener 24 profesionales disponibles como lo indica la objetante, sino que pagará al contratista por cada profesional y por cada hora que se trabaje a favor del TSE según su necesidad y su demanda.

Es por ello que, no se comparte lo indicado por la empresa recurrente cuando señala que las 4.400 horas anuales no reflejan la realidad, cuando en el expediente constan las proyecciones de demanda y consumos históricos que justifican esas horas y resulta que ese insumo es clave para que los oferentes realicen el ejercicio de costos; sobre lo cual no ha explicado por qué no está en capacidad de costear los servicios requeridos bajo un precio unitario que refleje el consumo solicitado por la Administración. De ahí entonces que tampoco se explica en el recurso, cómo con la información histórica de consumo está en imposibilidad de conocer el volumen de servicios que deberán prestar, o cualquier otro elemento que le resulte necesario conocer

En ese sentido no explica tampoco la recurrente que el requerimiento resulta contrario a las posibilidades que tiene el mercado o que esto no resulta ajustado a las prácticas del tipo de servicio contratado, para lo cual bien pudo la objetante demostrar cómo funciona el mercado en contratos de esta naturaleza y evidenciar por qué lo planteado en el pliego resulta inconsistente, máxime cuando es la objetante quien mejor conoce su nicho de mercado, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto. En sentido similar se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01987-2025 del 23 de octubre de 2025.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso que parte de premisas incorrectas como ya se indicó y en razón de ello se **rechaza de plano** el recurso.

## **B. Salarios mínimos y certificaciones profesionales**

**Criterio de la División:** Sostiene la objetante que el presupuesto estimado es irrazonable e insuficiente, argumentando que las tarifas máximas de la Administración no permiten cubrir el salario mínimo legal para profesionales con grado de bachillerato universitario, sumado a las cargas sociales y costos operativos. Adicionalmente, alega que el pliego exige certificaciones internacionales de alto costo (como Azure, AWS, Oracle o ISTQB) y un nivel de especialización senior, cuyos valores de mercado superan ampliamente los precios de referencia establecidos. Según la recurrente, esta disparidad entre las exigencias técnicas y el techo presupuestario vulnera el principio de intangibilidad patrimonial, induce a ofertas ruinosas y compromete la calidad del servicio al no reconocer los costos reales de mantener personal altamente calificado y certificado.

El presente alegato de la recurrente está ligado a lo resuelto en el punto anterior, según el cual la cantidad de horas era insuficiente. Ahora en este segundo apartado cuestiona que el presupuesto no es suficiente para pagar los salarios mínimos considerando los grados profesionales y certificaciones.

No obstante lo anterior, nuevamente la recurrente parte de una premisa incorrecta como lo es indicar que el presupuesto no cubre los salarios mínimos, puesto que debemos insistir en que el objeto del concurso es la contratación de servicios profesionales por hora, por lo que no le corresponde a la Administración el pago de salarios de los profesionales como lo pretende la recurrente, sino pagar la hora profesional cuando se requiera.

En ese sentido debió la recurrente demostrar mediante criterios técnicos profesionales que el costo de la hora profesional que pretende pagar el TSE es insuficiente o no se ajusta a la realidad de mercado, sin embargo dado que no se trata de una contratación por salarios, resulta inadmisibles el argumento de la recurrente, para lo cual debió hacerlo mediante prueba idónea como el criterio de un profesional experto.

En cuanto al alegato relacionado con las certificaciones profesionales, se observa que los argumentos de la recurrente se respaldan en consultas de páginas web, sin embargo debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: *“(...) refiere a un link a efectos de acreditar su dicho, no obstante ello no se considera prueba idónea, por las razones plasmadas en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00416-2020 de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinte, donde se expuso: “(...) si bien el objetante de seguido en su acción recursiva consigna una página web en la cual consta la palabra Microsoft así como una captura de pantalla que según se observa corresponden a contenido de páginas web, debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. RDCA-0063-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: “(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica (...) resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “[...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet ...” (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno) misma que fue reiterada en la resolución R-DGP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso, la información que remite la objetante a través de páginas web.*

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

### **C. Obligación de incluir en el precio el costo de las capacitaciones**

**Criterio de la División:** Impugna la recurrente, la disposición del pliego que obliga a los oferentes a contemplar dentro de su precio unitario el costo de las capacitaciones técnicas que el personal especializado deba recibir para adaptarse a las herramientas específicas del TSE. Alega que esta cláusula traslada un riesgo financiero indeterminado al contratista, ya que no se precisa el número de horas, la periodicidad ni las temáticas exactas de dichas capacitaciones, lo cual impide una estructuración de costos objetiva. Sostiene que esta exigencia, junto con la

prohibición de facturar el tiempo dedicado a formación, constituye un enriquecimiento sin causa para la Administración y vulnera el equilibrio económico del contrato al imponer cargas que no guardan relación con la prestación efectiva del servicio.

Para este punto, corresponde iniciar por la cláusula impugnada que indica: *“IV. REQUISITOS DEL OFERENTE 1. El oferente deberá considerar dentro de su precio, el costo de las capacitaciones mencionadas en el numeral 23 del apartado del Contratista (...) 23. Para cada solución implementada se requiere de la transferencia de conocimiento a los funcionarios que el TSE designe, para lo cual el contratista debe presentar el plan correspondiente para revisión y aval de parte de la Contraparte TSE”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

De lo anterior se desprende que el oferente debe considerar en su precio las capacitaciones que requiera el TSE de cada solución implementada.

Si bien la recurrente indica que el pliego no define parámetros mínimos indispensables para costear la capacitación, tales como cantidad de persona, duración y metodología, no explica ni desarrolla cómo esto impide o limita su participación. Más bien el contratista debió explicar de qué forma la ausencia de esta información efectivamente le impide proponer una oferta objetiva, considerando en este punto, el conocimiento que debe tener del objeto contractual, y que para ello, el referido anexo define el tipo de capacitaciones que requiere la Administración.

Los argumentos de la recurrente parecen más bien reclamar una falta de claridad del pliego para lo cual debió la objetante presentar la respectiva solicitud de aclaración ante la Administración.

En ese sentido el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por quien impugna sin embargo en este caso concreto la recurrente solamente reclama la falta de claridad del pliego y que a su juicio faltan elementos, sin embargo no aporta un criterio de algún profesional o experto que respalde sus argumentos en cuanto a que el pliego limita injustificadamente la participación. Incluso afirma que el pliego traslada al oferente un riesgo financiero incierto e imprevisible, sin embargo dicha afirmación no está sustentada en ninguna prueba como pudo ser el criterio de un profesional en materia financiera,

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

#### **D. Incongruencia entre la cantidad de perfiles solicitados y una única partida**

**Criterio de la División:** Cuestiona la objetante una supuesta incongruencia en la estructura financiera del concurso, al advertir que la Administración solicita nueve perfiles de especialización técnica distintos pero establece una única partida presupuestaria y un precio de referencia global. Según Novacomp, esta falta de segmentación por perfil impide reflejar las diferencias salariales y de especialización existentes en el mercado para cada rol (por ejemplo, entre un desarrollador y un arquitecto), lo que a su juicio genera una distorsión en la evaluación de la razonabilidad del precio y obliga a los oferentes a promediar costos, afectando la transparencia en la ejecución del gasto y la precisión en la comparación de las ofertas.

En este aspecto nuevamente se observa una falta de fundamentación en la acción recursiva, pues si bien indica que el estudio de mercado realizado por la Administración refleja los diferentes precios que ofrece el mercado para los diferentes perfiles, no explica los motivos por los

cuales su participación se ve limitada injustificadamente, o porque no le es posible definir un único precio unitario independientemente del perfil profesional.

Adicionalmente la recurrente se limita a indicar que no existe justificación técnica en el expediente que explique porqué no se aplica una lógica de precios diferenciados, o porqué el precio promedio es más conveniente, y afirma que asignar todos estos perfiles a una única partida presupuestaria genera una discrepancia técnica y financiera significativa, ya que no permite reflejar adecuadamente la diversidad de costos por hora ni la complejidad de las especializaciones requeridas. Sin embargo ello no basta para fundamentar el recurso, sino que debió la recurrente aportar su propia prueba como pudo ser el criterio o dictamen de un profesional, que demuestre que resulta imposible definir un precio unitario para este objeto o las afectaciones económicas que ello representa bajo esa condición, sin embargo no es admisible simplemente cuestionar las supuestas falencias del pliego sin hacer un adecuado ejercicio de fundamentación respaldado en prueba idónea, pertinente y suficiente, que acredite de manera indubitable una afectación a alguno de los principios de contratación pública, principalmente el de libre participación

Finalmente indica que el consumo histórico no detalla cómo se repartieron esas horas entre los distintos perfiles, y que ello genera un impacto directo en la formulación de la oferta económica, ya que imposibilita estimar razonablemente las horas requeridas por perfil, sin embargo tales afirmaciones tampoco están probadas por la recurrente. En ese sentido, debió la objetante aportar por ejemplo un estudio técnico objetivo que demuestre que bajo las reglas e información actuales, incluyendo el estudio de mercado y el histórico de consumo, resulta imposible definir un precio razonable.

Sin embargo no resulta admisible para esta División admitir como válida las afirmaciones de la recurrente si las mismas carecen de respaldo probatorio, máxime cuando recordamos que el pliego goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por quien recurre, y para ello debe respaldar sus afirmaciones en prueba idónea, pertinente y suficiente.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 15:16	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/01/2026 15:20	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución****Fecha/hora máxima  
adición aclaración**

22/01/2026 23:59

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-00099-2026

**Fecha notificación**

19/01/2026 15:23